



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00225-00-C

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT: 900.920.021-7.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS C.C. No. 1.064.108.468.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00225-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA ATLANTICO. NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta la guía como constancia de la notificación personal a través de mensaje de datos al correo electrónico LUIFERVARGAS@HOTMAIL.COM, al tenor del Decreto 806 de 2020, sin embargo en dicha constancia no se observa ningún archivo adjunto que demuestre que se realizó el envío del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, la demanda y sus anexos, además en la demanda esta consignado otro correo electrónico, diferente al que se notificó, así: LUISEFVARGAS@HOTMAIL.COM. Por lo que teniendo en cuenta el Decreto 806 del 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá aportar los documentos remitidos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, es decir, la providencia respectiva y los anexos que corresponden al traslado (copia de la demanda y anexos) por la empresa de mensajería **DMAIL**, empresa que expidió la constancia, e informar al juzgado con pruebas, como obtuvo el correo electrónico LUIFERVARGAS@HOTMAIL.COM, o en su defecto proceder con la notificación personal y por aviso de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.

dirigida al (a)(os) Señor(a)(es): **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS**
a la dirección de correo electrónico **LUIFERVARGAS@HOTMAIL.COM**

Además, el despacho deja constancia que la parte demandante aporta una guía expedida por la empresa DISTRIENVIOS como constancia de que en la Dirección Carrera 28 No. 65-36 de la ciudad de Barranquilla, no reside el demandado, sin embargo, esta dirección no es la consignada en el escrito de la demanda, la cual es Carrera 20 No. 35-36 de la ciudad de Barranquilla.

dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS

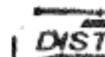
a la Dirección:

CRA 28 No 65 - 36 BR NUEVA GRANADA

de **BARRANQUILLA**

por **NO RESIDE**

fue DEVUELTA





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Al demandado **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS** en la

- **CRA.28 NO.35-36** Barrio Nueva Granada de Barranquilla
- A su lugar de trabajo ubicado en la CALLE.72 NO.10-07 OF.1302 DRUMMOND LTDA de Bogota
- A su correo electrónico **luisfervargas@hotmail.com**, tal dirección electrónica fue suministrada por la Demandante, lo cual consta su registro del sistema interno.
- Al correo electrónico de su trabajo drummondlt.com

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS**, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación al señor **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS**, o aporte la documentación enviada a la demandada, esto es, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00225-00

JUEZ

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO